

**Precios de suscripción.**

<b>EN LA CAPITAL.</b>		
Por tres meses, pesetas.	5	
seis id. id.	10	
Anuncios particulares la línea.	0'15	

**Precios de suscripción.**

<b>FUERA DE LA CAPITAL.</b>		
Por tres meses, pesetas.	6'25	
seis id. id.	12'50	
Número suelto.	0'25	

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 136

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**

**MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.**

*Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia*  
**Plan de aprovechamientos.**

A fin de que por el Distrito forestal pueda confeccionarse el Plan de aprovechamientos de los montes declarados de utilidad pública exceptuados de la venta y afectos al Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, para el año también forestal de 1905 á 1906, dentro del plazo que determina el art. 18 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, se hace preciso que al tenor también de lo acordado por el 3.º de aquella Instrucción, reformado por el mismo Real decreto, remitan al Sr. Ingeniero Jefe de dicho Distrito, directamente, en todo el mes de Febrero próximo venidero, tanto los Ayuntamientos de los pueblos, como los Presidentes de Comunidad, á cuyas entidades pertenecen respectivamente los referidos montes públicos en esta provincia existentes á cargo de dicho Distrito, las notas ó propuestas que se refieren á los aprovechamientos forestales que consideran necesarios y que la buena conservación de los mismos montes permitan, á la cual hace referencia el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, así como la Real orden de 1.º de Marzo de 1878; debiéndose ajustar aquellas á los modelos de estados remitidos en años anteriores, en cuya casilla de observaciones se harán las conducentes á aclarar el objeto de la petición, así como cuanto fundadamente puedan alegar respecto á los derechos á la adjudicación de los pastos por el precio de tasación, para no ser objeto de subasta, pues que de no cumplirse tal requisito, se sobreentenderá que no

existe derecho alguno á que se consideren aquellos de uso vecinal, y se desea por las entidades correspondientes, que en lo sucesivo sean objeto de subasta, al tenor del art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, de las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876 y del art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Por el interés que en sí encierra para las entidades dueñas de dichos montes públicos, encarezco á los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidad, el más exacto cumplimiento de lo en esta circular dispuesto.

Segovia 28 de Enero de 1905.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

**INSTRUCCIÓN**

**para la contratación de los servicios Provinciales y Municipales**

(Conclusión.)

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos

depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de

la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquella haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º

Segunda. Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

Tercera. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el order de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Dentro de los referidos pliegos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se

anunciará en alta voz, por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que, sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho

durante ella, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Art. 18. Para la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma)».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la

entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se adm tirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe, ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe, ó el empleado que le sustituya, del Negociado en que radiquen los asuntos de subasta.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su

correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librarán, á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que, al hacerlo, presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Pre-

sidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellas contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Décimaprimerá. La undécima del art. 17.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décima tercera del art. 17.

Décimacuarta. La décima cuarta del mismo art. 17.

Décimaquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá, á hacer desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta sobre la capacidad jurídica de

los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 125.000 pesetas y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de esta instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez, deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen la subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se

exija, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada, hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se derivan, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado

para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constará al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales dentro de los tres primeros días en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 125.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

También procederán á dicha publicidad, cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior; para la expresada publicidad se atenderán á los plazos anteriormente marcados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrarse el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad que queda prevenida, se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con arreglo á lo establecido en el art. 32 de esta instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas procederán en término de cinco días á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno sólo, y en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración á fin de que el mencionado Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta, siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, ó sub-

sanados éstos, en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Art. 30. Las Corporaciones provinciales, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año, y en su consecuencia afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviera.

Cuanto queda prevenido y advertido en los párrafos anteriores de este artículo es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 42 de esta instrucción, respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 3.º, y del art. 3.º, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna; debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquellas tengan, al efectuar la revisión que de los mencionados presupuestos encomienda á su Autoridad la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante

el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79 de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa; si, entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que se refiere el art. 87 antes citado, se limitará á declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el término de dos meses, á contar, deducidos los días inhábiles, desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y pondrán término á la vía gubernativa las providencias de los mismos, las cuales deberán dictarse con arreglo á lo establecido por la ley Municipal y por la Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903; esto es, resolviendo sobre el fondo del recurso cuando haya infracción de aquella ley ú otras especiales, y cuando el recurso verse sobre infracción de las cláusulas de un contrato.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite en todo ó en parte el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial ó municipal, los recursos que por las cuestiones que respecto al caso se susciten puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Podrá formularse recurso de alzada ante el mismo Ministerio por exceso de atribuciones ú omisión del uso de éstas en que incurran los Gobernadores en sus resoluciones relativas á los extremos que contiene esta instrucción.

Son también apelables ante el repetido Ministerio las providencias de dichas Autoridades, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el art. 42 de esta instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 sobre débitos municipales á particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en el art. 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su art. 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, debe satisfacer la Corporación y reclamare de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación. Contra este acuerdo, y dentro de otro plazo igual, contado á partir de la fecha siguiente á la de la notificación del acuerdo, procederá recurso de al-

zada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso á que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901 en su art. 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que á esta instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre ordenación de pagos para Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario respectivo intentase suspender el servicio fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador, si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamiento de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación ó por Autoridades de la misma, ó por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor á continuar el servicio después de expirado el plazo á que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad ó en la parte que previamente hubiese convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador, si la motivase la Corporación municipal ó Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos de aquella Autoridad.

Art. 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el re-

matante á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa impugnar en la contencioso administrativa la resolución recaída.

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 37. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 38. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad, pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación, si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de ésta de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista, en la forma que preceptúa el art. 36.

Si para la prestación de alguno de los servicios que se contraten fuese necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras cons-

truidas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 39. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquéllos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 41.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 125.000 pesetas.

Art. 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

Primero. Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

Segundo. Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

Tercero. Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

Cuarto. Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 40.

Quinto. Para los que se verifiquen después de celebradas al efecto dos subastas ó concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las referidas subastas ó concursos.

Sexto. Para las que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó, si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta ó concurso en los asuntos que con arreglo á las leyes necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Art. 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el art. 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta, después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41, no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno ó varios artículos al precio que sirvió de tipo á las subastas, procederá que dichas Corporaciones provinciales ó municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el ó los artículos de que se trate, al precio ó á los precios corrientes del mercado, ínterin se llega á la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio con arreglo á las disposiciones pertinentes de esta instrucción.

Art. 45. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del art. 41, deberá acompañarse á la petición certificación en forma de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del art. 41, y los *Boletines oficiales* en que se insertaron los anuncios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado si fuese de los que comprende el apartado 5.º del mismo art. 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, deberá acompañarse, además de los

documentos exigidos para los contratos á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, certificación de los precios corrientes en el mercado respecto al artículo ó artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado art. 44.

Art. 46. Á partir de la fecha de esta instrucción no podrán ser prorrogados los contratos provinciales y municipales una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan las de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de esta instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid 24 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.—Marqués del Vadillo.

(Gaceta del 26 de Enero de 1905.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones á 48 plazas de Inspectores provinciales, verificadas en esta Corte en cumplimiento de la Real orden de 30 de Junio del año último, con arreglo al reglamento y programa aprobado con igual fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se aprueben las oposiciones por haberse cumplido con la Real orden de convocatoria y no haberse formulado protestas, y que se publique la lista de los 48 propuestos por el Tribunal, para que éstos designen libremente la provincia donde deseen ir, según determina el art. 7.º del reglamento por que se han regido estas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.—Vadillo. Sr. Inspector general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 20 del actual, que aprobó las oposiciones verificadas á las plazas de Inspectores provinciales, y la lista propuesta formulada por el Tribunal de los individuos que han de ser nombrados para dichas plazas:

Visto el art. 9.º del reglamento de oposiciones, que determina que los actuantes que hayan obtenido plaza podrán elegir libremente entre las plazas vacantes por el orden en que hayan sido colocados en la propuesta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* la lista propuesta por el orden de calificación.

2.º Que el día 15 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, se celebre en el local del Real Consejo de Sanidad un concurso, en el cual podrá utilizar cada uno de los individuos incluidos en la propuesta, personalmente ó por medio de representación autorizada en forma, el derecho que les otorga el art. 9.º del citado reglamento, eligiendo por orden de numeración la plaza vacante que deseen.

3.º Que del resultado de este concurso se levante la oportuna acta, que suscribirán el Inspector general Presidente, el Jefe del Negociado respectivo, como Secretario, y los concursantes.

4.º Que existiendo pendiente de resolución del Tribunal de lo Contencioso un recurso interpuesto por D. José Pareja contra la Real orden que declaró vacante la plaza de Inspector provincial de Granada, debe entenderse por los concursantes que la provisión en propiedad de esta queda subordinada al resultado de dicho recurso.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.—Vadillo.

RELACION de los opositores á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad que han sido propuestos por el Tribunal, á que se refiere la Real orden anterior, con expresión del número de orden correspondiente.

Núm. 1, D. José Call y Morros.—2, D. José Esteban García Fraguas.—3, D. Aniceto Bercial y González.—4, D. Wistano Beldán y Gutiérrez.—5, D. Miguel Trallero y Sanz.—6, Don Adolfo Bobies y Vallecillo.—7, Don José Gadea y Pro.—8, D. Juan Morros García.—9, D. Rosendo Casells Ballespi.—10, D. José Clará y Píñol.—11, D. Hipólito Rodríguez Pinilla.—12, D. Manuel Jimeno Egurbide.—13, D. Máximo Gomar Muñio.—14, Don Mario González de Segovia.—15, Don Juan Rosado y Fernández.—16, Don Mariano Morales Billo.—17, Don Camilo Castells y Ballespi.—18, Don Francisco Laborde y Winthuysen.—19, D. Luis Encina y Caudevat.—20, D. Román García Durán.—21, Don Gabriel Bonilla y Bonilla.—22, Don Celestino Martín de Argenta.—23, D. Pablo Deó y Benosa.—24, D. Fermín López de la Molina.—25, Don Florencio Porpetá y Llorente.—26, D. Manuel López Comas.—27, Don Francisco Bianco Román.—28, Don Miguel Federico Fernández Alcaraz.—29, D. Leonardo Rodrigo Lavín.—30, D. Carlos Ardila y Sande.—31, Don Juan Torres Babi.—32, D. Felipe Sanz de Cenazano.—33, D. Arturo Cubells y Blasco.—34, D. Francisco Gras Fortuny.—35, D. Leopoldo Pérez Ordóñez.—36, D. Fernando Rubio Marco.—37, D. Eusebio Vallejo y Ochagavía.—38, D. Miguel Peña y López.—39, D. José García Villalba.—40, D. Valentin Matilla y Pinilla.—41, D. Adolfo Manfredo y Escudero.—42, D. Donato Hernández Oñate.—43,

D. José Cordero López.—44, D. José Molina Martos.—45, D. José Núñez Crespo.—46, D. Julián Muñoz Atienza.—47, D. Mariano Sáinz García.—48, D. Tomás Acha y Briones.

Madrid 13 de Enero de 1905.—El Secretario del Tribunal, José Ubeda y Correal.—V.º B.º: El Presidente, Eloy Bejarano.—Aprobada por Real orden de 20 de Enero de 1905.

(Gaceta del 27 de Enero de 1905.)

Núm. 160

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia Subastas.

Como consecuencia de la renuncia hecha por la Comunidad de Cuéllar en cuanto al disfrute por adjudicación, así como de lo acordado por la Dirección general de Agricultura en 17 de Diciembre último, el día 14 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Mata Cuéllar, ó de quien haga sus veces, se celebrará la segunda subasta del aprovechamiento de pastos para cinco mil cabezas de ganado lanar consignado en el Plan anual formulado por la segunda brigada de Ordenaciones de Valladolid en el monte núm. 32 de los de utilidad pública, denominado «Común de Torre y Jaramiela», perteneciente á la Comunidad de Cuéllar, bajo la tasación de 1.000 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar, así como á las adiciones A., B., C. y D., que aparecen insertas en el *Boletín oficial* núm. 131, de 31 de Octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos como licitadores pretendan tomar parte en la subasta.

Segovia 29 de Enero de 1905.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Como consecuencia de la renuncia hecha por la Comunidad de Cuéllar, en cuanto al disfrute por adjudicación, así como de lo acordado por la Dirección general de Agricultura en 17 de Diciembre último, el día 14 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Mata de Cuéllar, ó de quien hagan sus veces, se celebrará la segunda subasta del aprovechamiento de pastos para mil cuatrocientos setenta y dos cabezas de ganado lanar, consignado en el plazo anual formulado por la segunda brigada de Ordenaciones de Valladolid, en el monte núm. 33 de utilidad pública, denominado «Fuente del Valle», perteneciente á la Comunidad de Cuéllar, bajo la tasación de 294 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar, así como á las adiciones A., B., C. y D., que aparecen insertas en el *Boletín oficial* núm. 131, de 31 de Octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos como licitadores pretendan tomar parte en la subasta.

Segovia 29 de Enero de 1905.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 2 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Aldeonsancho, tendrá lugar la subasta de seis piezas de madera, que procedentes de dos pinos

derribados por los vientos en el monte número 176, denominado «Cerro de la Horca», de los propios de dicho pueblo, se hallan en el depósito municipal del mismo, bajo el tipo de tasación de 38 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones, que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 31 de Enero de 1905.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 158

Alcaldía de Hontoria.

D. Lino Fernández González, Alcalde constitucional del pueblo de Hontoria.

Hago saber: Que los mozos Casimiro Diego Marinas, hijo de Pedro y Lorenza, que nació en este pueblo el día 4 de Mayo de 1885, y que según noticias adquiridas por el Alcalde de Fuenterrebollo, se halla sirviendo en Muñoveros en compañía de su madre, y Cándido Pérez García, hijo de Antonio y María, que también nació en este pueblo el día 1.º de Abril de dicho año 1885, se ignora el paradero de éste, como si el citado Casimiro reside ó nó en el dicho Muñoveros, por medio de éste, que es inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que el día 10 del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, se presenten en esta Alcaldía, á manifestar estar alistados, haciéndolo constar por escrito de la Alcaldía en donde estén, pues de no estarlo, lo serán en éste, para ser incluidos en sorteo el día 12 del mencionado Febrero, que es el señalado por la Ley de Reemplazos vigente; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Hontoria 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lino Fernández.

Núm. 142

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen, durante el cual pueden presentar las reclamaciones que les convenga; transcurridos que sean, serán desatendidas las que se presenten.

Ciruelos de Coca 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, Aldelmo Muñoz.

Núm. 162

Alcaldía de la Matilla.

D. Gregorio García Benito, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que no habiendo comparcido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Lucio Benito Gómez, á pesar de hallarse citado en anuncio inserto en el *Boletín oficial* número 7 del corriente, ni persona que legalmente le represente, se le cita de nuevo para que lo haga el día once del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana, en el salón de este Ayuntamiento, en cuyo día se hará el cierre definitivo del expresado alistamiento, y de no presentarse, le parará el perjuicio consiguiente si fuere habido.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, padres ó tutores

que legalmente le representen por ignorarse el paradero de todos ellos.

Matilla 29 de Enero de 1905.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 163

Alcaldía de San Ildefonso.

Por el presente se cita á los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora, para que concurran á esta Casa Consistorial á las diez de la mañana del día 11 de Febrero próximo al acto de la rectificación definitiva y cierre de listas del alistamiento, previéndoles que de no comparecer, sufrirán los perjuicios que la ley prescribe.

Juan Barroso Alvarez, hijo de Benito é Isabel; Vicente Gozalo Lopez, de Casimiro y María; Pedro Redondo Gil, de Mariano y Vicenta; Pascual Mateo Maroto, de Narciso y Victoria; Victor Brecoy Rapp, de Eustasio y Luisa; Miguel Velasco Moreno, de Gregorio y Antonia; Claudio Francisco García Fernández, de Tomás y María.

San Ildefonso 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, P. E., Florentino Mañas.

Núm. 164

Alcaldía de Sepúlveda.

Don Braulio Abad de Diego, Alcalde constitucional de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente general que se tramita por esta Alcaldía para las operaciones del reemplazo del Ejército del año actual, he acordado se cite personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, para que el Domingo 12 de Febrero próximo, y hora de las siete, concurran si les conviniere, á la Casa Consistorial, para presenciar el acto del sorteo, que tendrá lugar dicho día y hora en la Sala Capitular.

Y encontrándose entre los mozos alistados Juan de Mata y Francisco de Borja, hijos de padres desconocidos, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda llegar á su conocimiento.

Sepúlveda 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Braulio Abad.

Núm. 165

Alcaldía de Negredo.

Hallándose formado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1905, queda de manifiesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los cuales, puedan examinarle libremente los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Negredo 27 de Enero de 1905.—El Alcalde, Gregorio Tulilla.

Núm. 156

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia del partido de Segovia.

Por el presente hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia á diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco: El Sr. D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de tercera de dominio promovidos por el Procurador D. Santiago Páramo Castilla, bajo la dirección del Letrado D. Rufino Cano de Rueda, en nombre y representación de don Mariano Callejo y Manso, mayor de edad, y cura párroco de Cedillo de la Torre, contra D. José Sánchez Salvanés, mayor de edad, vecino de Arganda del Rey, representado por

el Procurador D. Román Huertas Illera, bajo la dirección del Letrado D. Lope de la Calle y Martín, y contra el ejecutado D. Estanislao Callejo y Manso, también mayor de edad, vecino de Zamarramala, y declarado en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro válida y eficaz la escritura de venta de varios efectos otorgada por don Estanislao Callejo y Manso, en favor de su sobrino D. Mariano Callejo Manso, y de la pertenencia de éste los bienes que fueron embargados como de la pertenencia de aquél, á instancia de D. José Sánchez Salvanés, por ampliación de embargo en diez y siete de Mayo de mil novecientos cuatro, y en su consecuencia le mando alzar y dejo sin efecto y por virtud de la rebeldía, del demandado don Estanislao Callejo, hágase saber la presente y notifíquese personalmente si en el término de tercero día alguna de las otras partes así lo solicitaren, y de no, cúmplase en otro caso y en la forma correspondiente con lo que determinan los artículos setecientos sesenta y seis, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos, con rúbrica. La anterior sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha.

Y para que el presente edicto sea publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia y sirva de notificación al demandado D. Estanislao Callejo Manso, constituido en estado de rebeldía, se expide en Segovia á ventiocho de Enero de mil novecientos cinco.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Vitoria.

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto llamo en forma á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Juan Narros Esteban, natural de Fresno de la Fuente, provincia de Segovia, de cincuenta y cinco años de edad, casado, maestro de cornetas retirado, vecino de esta Ciudad, en la que falleció el cinco de Febrero de mil novecientos dos, sin haber otorgado testamento ni otra alguna disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de declaración de herederos abintestato del mencionado D. Juan Narros y Esteban, que se siguen en este Juzgado á instancia de su esposa D.ª Jesusa Irujo y Pérez, representada por el Procurador D. Pedro Usatorre y Santidrián, vecino de esta Ciudad.

Dado en Vitoria á siete de Enero de mil novecientos cinco.—José Sabas Izaguirre.—P. S. M.—Ante mí: Manuel Pereda.

Núm. 157

INCLUSA DE MADRID.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excm. Diputación provincial del pago de las Anas externas de esta Inclusa, ha acordado pre-ceder al de los meses de Marzo á Junio inclusive de 1904, que á las mismas se adeuda, en la forma siguiente:

Día 14 de Febrero de 1905.—Anas de las provincias de Soria, Segovia, Cuenca, Burgos y Tolelo, pergaminos sueltos.

Nota.—Se previene á las Nodrizas ó Agentes que no se pagarán los pergaminos que no fueren presentados con sus fés de vida, firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales, con fecha corriente, sin raspaduras ni enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 30 de Enero de 1905.—El Director, Mariano Jiménez Torán.

IMPRESA PROVINCIAL